

Constancia: Manizales, enero 19 de 2021. La presente demanda fue subsanada dentro del término y en debida forma. A Despacho para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, diecinueve de enero de dos mil veintiuno

Rad. Juzgado: 2020-00480-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda VERBAL de Restitución de Bien dado en Arrendamiento, promovida por JHON FREDY ALZATE GONZÁLEZ, en contra de AMBAR MAIRENA OROZCO RODRÍGUEZ.

CONSIDERACIONES

La parte demandante, ha presentado demanda verbal de restitución de inmueble dado en arrendamiento, en contra de la señora AMBAR MAIRENA OROZCO RODRÍGUEZ, con base en un contrato verbal de arrendamiento celebrado el 22 de agosto de 2019, indicando que la demandada ha incumplido la obligación de pagar los cánones de arrendamiento en la forma como lo estipularon en el contrato, incurriendo en mora en el pago de los mismos desde el mes de agosto de 2020, adeudando a la fecha varios cánones de arrendamiento.

El libelo en cuestión satisface las exigencias de que tratan los artículos 82,83 y 85 del Código General del Proceso, y los especiales del artículo 384 de la misma codificación, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda VERBAL – sobre Restitución de Bien dado en Arrendamiento, vivienda urbana, promovida por JHON FREDY ALZATE GONZÁLEZ, en contra de AMBAR MAIRENA OROZCO RODRÍGUEZ., por lo dicho en la parte motiva.

Segundo: Al proceso se le dará el trámite VERBAL SUMARIO, previsto en el Art. 390 y ss del Código General del Proceso, y lo pertinente de lo consagrado en la Ley 820 de 2003.

Tercero: Correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días. (Art. 391 del C.G.P.).

Cuarto: NOTIFIQUESE este auto a la demandada en la forma indicada en el art. 291 y ss del Código General del Proceso.

Quinto: Adviértase a la parte demandada que de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., en el sentido que como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado

el valor total que de acuerdo con la afirmación hecha en la demanda, tienen los cánones adeudados, o en efecto de lo anterior, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor del arrendador.

Igualmente deberá seguir consignando oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, tal y como lo prescribe el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso.

Sexto: Para el decreto y practica de medidas cautelares, deberá la parte actora prestar caución por la suma de \$400.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VALENTINA JARAMILLO MARÍN O
JUEZ

RAD. 17001-40-03-003-2020-00480-00

Jbus.

